



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR EDAD

Demandante: LIZETH NATALIA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ en representación de su menor hijo SARA DANIELA CABRERA ROJAS

Demandado: JACOB CABRERA GARZÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00025 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por LIZETH NATALIA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Sentencia. Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ. Demandados: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA y el menor de edad JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00072 00. Sentencia No. 171

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ

Demandados: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA y el menor de edad JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00072 00

Sentencia No. 171

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ en contra de DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA y el menor de edad JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Indica la mandataria judicial del actor que su representado sostuvo una relación sexual con la señora DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA, procreando al menor JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR, nacido el 28 de junio de 2008 cuando el demandante se encontraba en operaciones de área como suboficial del Ejército Nacional. Confiando en la palabra de la demandada, registró el menor como hijo el 4 de diciembre de 2008. Sin embargo, notó conductas y rasgos morfológicos que lo llevaron a dudar frente a la paternidad del menor, aunado al hecho que su progenitora mencionó a familiares y amigos que el niño no era su hijo, motivo por el cual el 2 de julio de 2020 le indagó sobre el particular, recibiendo solo evasivas. En el momento de la concepción del menor, el señor ALZATE SÁNCHEZ no convivía con la demandada y aunque siempre ha respondido como padre, lo cierto es que en ocasiones cuando le reclama a la demandada sobre el descuido del niño, ella le manifiesta que posiblemente no es el padre biológico, aunque con posterioridad se retracta. Aduce que la relación con su hijo es apática y distante por culpa de la progenitora y solo lo requiere cuando necesita la cuota alimentaria, necesitando aclarar la duda que surge en relación a la paternidad de JULIÁN FELIPE, pues considera que la señora TOVAR GARCÍA solo busca lucrarse a través del menor, aunado a su nugatoria de practicarse la prueba de ADN que despeje las dudas relacionadas.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ no es el padre biológico del niño JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 4 de mayo de 2021¹, oportunidad en la cual se dispuso practicar la prueba de ADN que definiera la paternidad impugnada, se corrió traslado de la demanda a DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA, se nombró como curador del menor de edad JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA, se vinculó al Agente del Ministerio Público, estos últimos, notificados el 12 de mayo de 2021², quienes concedores de la demanda, guardaron silencio dentro del término de Ley correspondiente.

2. El 21 de julio de 2021³ se reconoció personería al abogado JANER PEÑA ARIZA como mandatario de la demandada, motivo por el cual se dio por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, profesional que oportunamente se opuso a los hechos de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó "*caducidad de la acción de impugnación a la paternidad por el padre, artículo 216 Código Civil, modificado artículo 4 de la Ley 1060 de 2006*" y "*aplicación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, que dispone que la probabilidad de paternidad debe ser del 99.9%*"⁴, de las cuales se agotó el traslado de ley el 20 de octubre de 2021⁵, sin que la parte actora se pronunciara oportunamente.

3. El 28 de marzo de 2022⁶ la Dra. LINA MARÍA GARCÍA TABOADA – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-210102364 en donde ratificó que DIEGO FERNANDO ÁLZATE SÁNCHEZ es el padre biológico del niño JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR con una probabilidad del 99.9999999999%, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 20 de abril de 2022⁷ sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

¹ PDF 2 del expediente digital.

² PDF 4 del expediente digital.

³ PDF 7 del expediente digital.

⁴ PDF 5 del expediente digital.

⁵ PDF 15 del expediente digital.

⁶ PDF 36 del expediente digital.

⁷ PDF 37 del expediente digital.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

4. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la impugnación de paternidad del menor JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR.

2. El señor DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ pretende por intermedio de su apoderada judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que no es padre biológico del menor JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR, representado por su progenitora, la señora DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA, quien se opone a las pretensiones de la demanda por medio de su apoderado judicial mediante las excepciones de mérito que denominó "*caducidad de la acción de impugnación a la paternidad por el padre, artículo 216 Código Civil, modificado artículo 4 de la Ley 1060 de 2006*" y "*aplicación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, que dispone que la probabilidad de paternidad debe ser del 99.9%*". El menor fue representado al interior del litigio por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3. A fin de dimitir los medios exceptivos en cita, se realizó el examen de ADN contenido en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-210101636 practicado el 28 de marzo de 2022 por la Dra. LINA MARÍA GARCÍA TABOADA – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien ratificó que DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ es el padre biológico del niño JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR con una probabilidad del 99.9999999999%, resultados de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 20 de abril de 2022 sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

4. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio⁸. Constituye una acción que se predica del hijo nacido

⁸ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre⁹. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.¹⁰ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.¹¹

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado¹² y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional¹³, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁴. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,¹⁵ normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.¹⁶

6. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello¹⁷. En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica. Sin embargo, en el presente caso, adelantar el estudio en relación a la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, carece de relevancia ante las resultas de la prueba de ADN que obraron en el legajo y permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos

⁹ Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

¹⁰ Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

¹¹ Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

¹² Artículo 386 del Código General del Proceso.

¹³ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁴ C-258 de 2015.

¹⁵ Artículo 5º Ley 75 de 1968.

¹⁶ Ordinal 1º del artículo 248 del CC

¹⁷ "Derecho de Familia y de Menores", Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 90.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia,¹⁸ por ello, ante su contundencia, abrir un debate innecesario es irrelevante, puesto que es claro que el demandante es padre del menor que pretende desconocer mediante el presente proceso.

7. Por lo tanto, la excepción propuesta por el mandatario judicial de la parte demandada denominada *“aplicación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, que dispone que la probabilidad de paternidad debe ser del 99.9%”*, está llamada a prosperar, pues efectivamente con la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*, al igual que el artículo 2° de la misma ley preceptúa que *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

8. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“aplicación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, que dispone que la probabilidad de paternidad debe ser del 99.9%”*, se descartará el estudio del medio exceptivo titulado *“caducidad de la acción de impugnación a la paternidad por el padre, artículo 216 Código Civil, modificado artículo 4 de la Ley 1060 de 2006”*, negando las pretensiones de la demanda, ratificando la paternidad impugnada y condenando en costas procesales al demandante, conforme se reflejará en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“aplicación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, que dispone que la probabilidad de paternidad debe*

¹⁸ Sentencia T-352 de 2012.

Sentencia. Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ. Demandados: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA y el menor de edad JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00072 00. Sentencia No. 171

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

ser del 99.9%", atendido lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DESCARTAR el estudio del medio exceptivo titulado "caducidad de la acción de impugnación a la paternidad por el padre, artículo 216 Código Civil, modificado artículo 4 de la Ley 1060 de 2006", ante la prosperidad de la excepción relatada en el numeral anterior.

TERCERO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda y en su lugar, DECLARAR que DIEGO FERNANDO ALZATE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.890.058 es el padre biológico del menor JULIÁN FELIPE ALZATE TOVAR nacido el 28 de junio de 2008 e identificado con el NIUP 1.188.963.088.

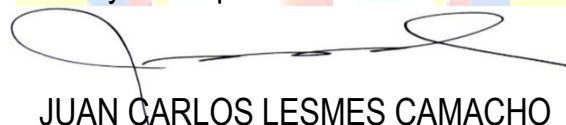
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrado el menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales al demandante en la suma de \$500.000.00. Secretaría proceda a su liquidación oportuna.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA en representación de su menor hijo DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA

Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00356 00

Se deja constancia que solo hasta la presente calenda, el suscrito tuvo conocimiento de la radicación de la demanda de la referencia.

ADMÍTASE la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por la Defensora de Familia LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR como garante de los intereses del menor de edad DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA, representado por su progenitora ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA, en contra de DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO como presunto padre del menor. En consecuencia, se dispone:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

Se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo **7 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la aquí demandante, su menor hijo y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial y presumir como cierta la paternidad investigada.

Notifíquese este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la manera indicada en el Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial correspondiente y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA para que represente los intereses del menor DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA y conteste la demanda en su representación.

Vincúlese al Ministerio Público, acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Téngase en cuenta que la Defensora de Familia LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR, actúa como garante los intereses del menor DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA, representado por su progenitora ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: FREDY LÓPEZ DÍAZ

Demandada: NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00381 00

Sentencia No. 174

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por FREDY LÓPEZ DÍAZ en contra de su hija NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS PRETENSIONES

Indica el mandatario judicial del demandante, que el Despacho impuso a favor de la demandada el pago de una cuota de alimentos mensual, así como primas de junio de diciembre que actualmente asciende al 33.2% de lo devengado por el actor, como el embargo de sus cesantías a fin de garantizar el pago de cuotas de alimentos futuras, acreencias que ha cumplido cabalmente. Señala que NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA es mayor de edad, pues nació el 12 de diciembre de 1998 y a culminando sus estudios superiores en Ciencias Políticas en la Universidad del Tolima, sin que a la fecha se encuentre estudiando, al igual que no cuenta con discapacidad alguna que le impida laborar o sostenerse por sí misma. Señala que al actor le asiste obligación alimentaria con su menor hijo FELIPE ALEJANDRO LOPEZ PEÑA, imposibilitándole asumir la exigencia alimentaria a favor de la señora LOPEZ MORA, pues devenga su sustento del salario que percibe como funcionario de la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima y su patrimonio se limita a un inmueble y vehículo para su uso personal y familiar, al igual que cuenta con diferentes obligaciones bancarias que merman su capacidad económica, conforme se desprende de su declaración de renta. Considera que, por la edad, capacitación profesional y falta de limitación algún en relación a la demandada, le es posible valerse por sí misma. Si bien se intentó la exoneración de manera conciliada con la demandada, esta se declaró fracasada conforme el requisito de probabilidad que se aportó con la demanda, al igual que solicitó se reconociera amparo de pobreza a su favor.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita la exoneración de la cuota alimentaria relatada con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre salario y primas, librando los oficios del caso con destino a COLPENSIONES.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Concedido el amparo de pobreza a favor del demandado¹, la demanda fue admitida en providencia del 22 de diciembre de 2021², conforme el trámite verbal sumario indicado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la demandada NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA, la cual, aconteció en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 el 25 de febrero de 2022³, guardando silencio dentro del término de traslado. Aunque el 25 de abril de 2022⁴ la convocada confirió poder al abogado JAIME TITO CESPEDES LOZANO, quien contestó la demanda y aunque no se opuso a las pretensiones de la demanda, aclaró que el porcentaje que cubre la cuota alimentaria a favor de su representada, corresponde al 16.6% de salario, primas de junio y diciembre, pues el restante, le asiste como cuota de alimentos a favor de FREDY ANDRÉS LÓPEZ MORA quien es una persona con discapacidad, pronunciamiento que obra en el proceso, pero fue allegado de manera extemporánea.

2. Si bien el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2022⁵ convocó a la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, lo cierto es que al no existir oposición a la demanda, se observa que este Juzgador cuenta con los elementos probatorios suficientes para dirimir las pretensiones de manera escrita y tal como lo autoriza el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso para emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a FREDY LÓPEZ DÍAZ y a favor de su hija NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA.

2. Conforme con el artículo 422 del Código Civil, las obligaciones alimentarias de los padres en principio rigen para toda la vida del alimentario, siempre que

¹ PDF 3 del expediente digital.

² PDF 4 del expediente digital.

³ PDF 9 del expediente digital.

⁴ PDF 12 del expediente digital.

⁵ PDF 11 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*⁶ y sea solicitada la exoneración por parte del interesado.⁷

3. Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

4. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales *“laborans”*; como auténticos *“homo faber”* que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

5. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la

⁶Corte Constitucional Sentencia T-854 de 2012

⁷Sentencia STC-30522020 del 18 de marzo de 2020. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ. Radicación n.º 761112213000202000006-01

⁸Sentencia STC-14750-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00269-01

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

6. Conforme lo anterior y en el presente caso se observa que NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA cuenta en la actualidad con 23 años de edad, es egresada de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA SEDE CENTRAL del programa de CIENCIAS POLÍTICAS, al igual que no se acreditó en la demanda padecer de alguna limitación física o sensorial que le impida valerse por sí misma y mucho menos dictamen alguno que hubiere decretado su pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual se considera que se procura su sustento propio. Nótese que, durante el traslado de la demanda, la convocada no presentó posición alguna o excepción que deba ser resuelta por parte de este Despacho, pues la contestación allegada mediante su apoderado judicial es extemporánea.

7. En mérito de lo expuesto el Despacho acogerá las pretensiones de la demanda y procederá a ordenar la exoneración de la cuota alimentaria que hasta la fecha se descuenta del salario, primas de junio y diciembre que percibe el actor exclusivamente en relación a NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA y manteniendo la obligación alimentaria frente a FREDY ANDRÉS LÓPEZ MORA, pues este no fue convocado al proceso y no existe petición de exoneración de la cuota alimentaria que percibe, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la EXONERACIÓN de alimentos solicitada por FREDY LÓPEZ DÍAZ en relación a su hija NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA a partir de la ejecutoria de la presente providencia y atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario, primas de junio y diciembre que percibe el demandado por parte de COLPENSIONES, deberá solicitarlos en el proceso y ante la autoridad en donde se hubieren ordenado, allegado copia de la presente sentencia.

TERCERO: La presente exoneración tiene efectos jurídicos a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO como apoderado judicial de la demanda NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ MORA, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

QUINTO: Se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda allegada por el abogado JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO, conforme lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEXTO: En consecuencia de la presente sentencia, se deja sin valor ni efecto alguno lo determinado en auto del 20 de abril de 2022.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación y archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes, una vez cumplido lo anteriormente ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ANDREA DEL PILAR PELÁEZ RODRIGUEZ

Demandados: El menor JACOBO AVELLANEDA PELÁEZ en calidad de heredero determinado del causante LEONARDO AVELLANEDA MÉNDEZ (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00109 00

El Abogado FARID CABEZAS MORENO, deberá estarse a lo resuelto en el inciso 5º del auto admisorio de la demanda, aclarando que la vinculación del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALNADA se realiza en calidad de curador del menor JACOBO AVELLANEDA PELÁEZ, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de Ley. Cumplido lo ordenado en el admisorio en cita, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MARÍA DEL PILAR PÁEZ MORENO

Demandado: GUSTAVO BUSTOS OLIVEROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00112 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. acredite la carencia económica de la demandante, frente a la capacidad económica del demandado que respalde la petición de cuota alimentaria solicitada en la pretensión segunda de la demanda.
2. Ajuste la solicitud pericial elevada en el capítulo de pruebas de la demanda, a lo señalado en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital en donde recibe notificaciones el demandado.
4. acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS DE MENOR DE EDAD

Demandante: NASSLYE TATIANA MORAD SÁNCHEZ en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD

Demandado: LUIS ENRIQUE SARMIENTO LEAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00113 00

ADMÍTASE la anterior demanda de CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS DE MENOR DE EDAD instaurada por NASSLYE TATIANA MORAD SÁNCHEZ en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD, en contra de LUIS ENRIQUE SARMIENTO LEAL.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie, en la manera relatada en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA a fin de que actúe en representación, garantía y protección de los derechos e intereses de la menor DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD y se pronuncie expresamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Vincúlese al Ministerio Público e infórmesele acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se ordena la visita domiciliaria virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al actual domicilio del menor DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD, a fin de verificar lo de su competencia mediante el informe respectivo.

Previo a decretar la entrega provisional del menor, por parte del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realícese valoración biopsicofamiliar a la demandante, su menor hijo y el demandado, con el objeto de determinar la idoneidad para ejercer el cuidado y custodia del menor, conforme los hechos y pretensiones plasmados en la demanda y sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita copia de la totalidad de la presente encuadernación por el medio electrónico virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES como apoderado judicial de NASSLYE TATIANA MORAD SÁNCHEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – APOYO JUDICIAL DEFINITIVO - ALIMENTOS

Demandante: MARÍA CRISTEL NUÑEZ VILLAMIL

Beneficiario: ANDRÉS FELIPE GAITÁN NUÑEZ

Demandado: JAIRO ALFONSO GAITÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00114 00

Solicita MARÍA CRISTEL NUÑEZ VILLAMIL se declare en amparo de pobreza para presentar la demanda de apoyo judicial definitivo como beneficiario su hijo ANDRÉS FELIPE GAITÁN NUÑEZ y reclamación de alimentos a su favor y en contra de JAIRO ALFONSO GAITÁN, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente a la Defensora Pública MARÍA CAMILA GARRIDO PRADA, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por MARÍA CRISTEL NUÑEZ VILLAMIL.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador a la profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

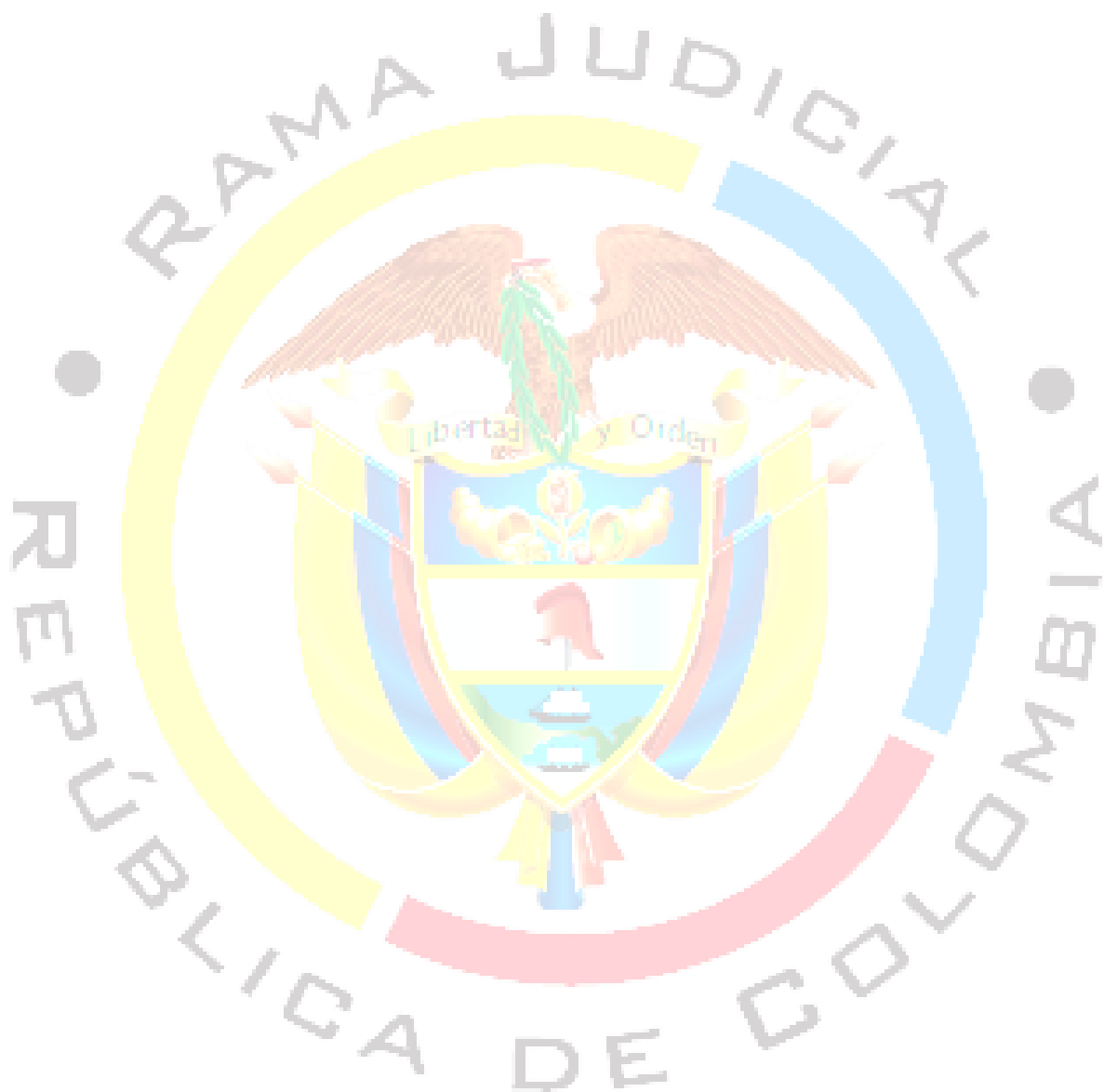
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GLORIA LIZETH RIVERA OCAMPO

Demandado: CARLOS ALBERTO ALFONSO RAMÍREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00115-00

ADMÍTASE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA LIZETH RIVERA OCAMPO en contra de CARLOS ALBERTO ALFONSO RAMÍREZ. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, acumúlese la presente demanda al proceso de DIVORCIO tramitado entre las mismas partes.

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que se materializará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Correr traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días para los fines del inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso. La parte interesada proceda a la notificación personal de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá agotar la notificación en los canales digitales que denunció el demandado en el proceso de divorcio al cual se acumula el presente trámite liquidatorio.

Se reconoce personería al abogado AUGUSTO JOSÉ TELEKI MENESES como apoderado de la demandante GLORIA LIZETH RIVERA OCAMPO para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

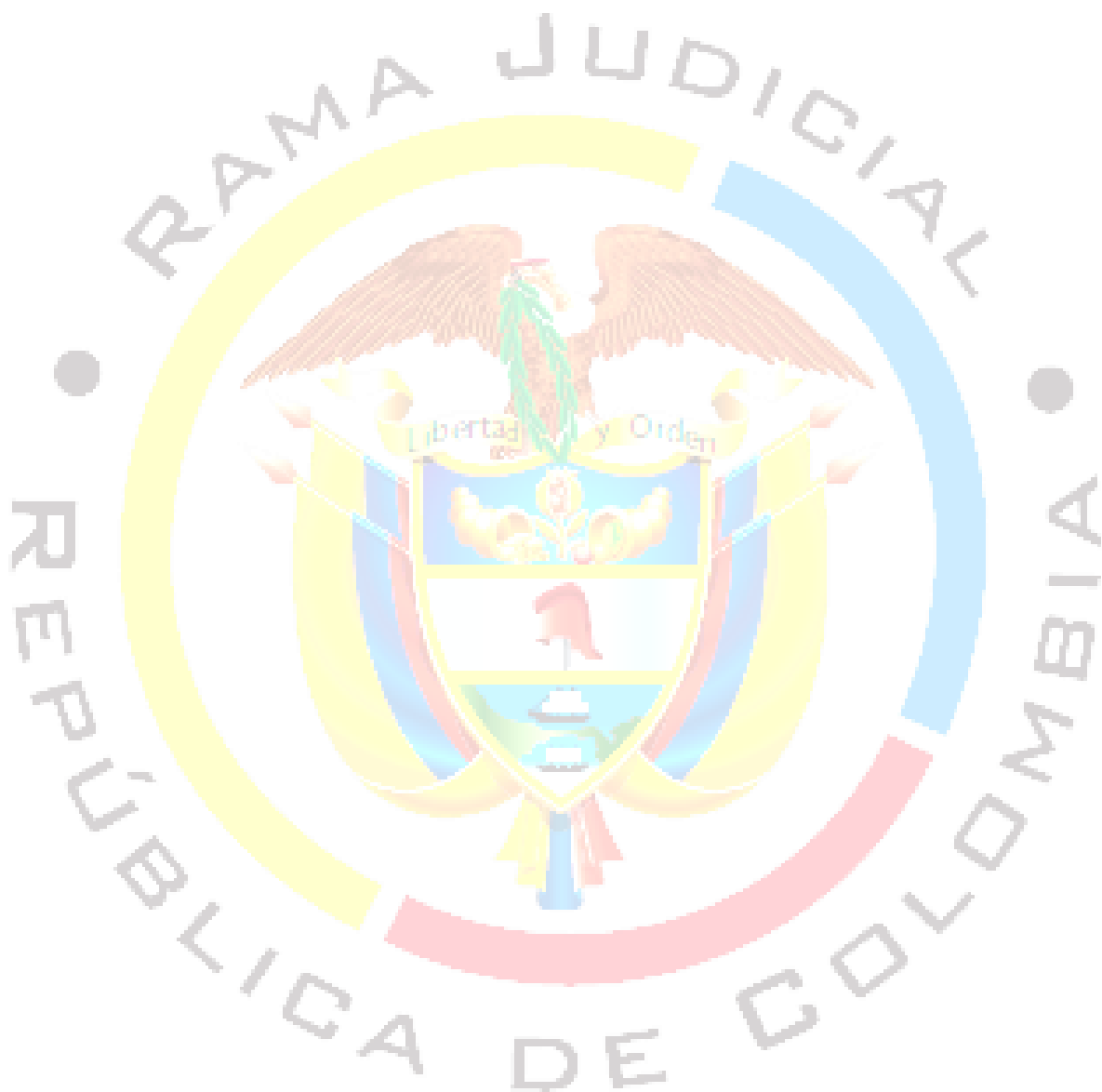
“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: VIVIANA SOTO CASILIMAS en representación de su menor hijo

MIGUEL ALEXANDER MURCIA SOTO

Demandado: ENRIQUE MURCIA RUIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00116 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital en donde recibe notificaciones el demandado.
2. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIELA PULIDO

Demandados: JOHANA CAROLINA VERA PULIDO, MARÍA DEL CARMEN VERA PULIDO y ALEXANDER VERA ROJAS en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ JOAQUÍN VERA GARAVITO y sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00118 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 13 de mayo de 2022, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ROBERT PÉREZ RAMÍREZ

Demandada: LUZ MARY SUAREZ CARTAGENA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00119 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando si lo que pretendido es la declaratoria de disolución de la unión marital que en su oportunidad declararon las partes. En caso de pretender la cesación de los efectos civiles, deberá allegar las constancias de existencia del matrimonio católico que dé lugar a dicho trámite.
2. Allegue los registros civiles de nacimiento de las partes o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
3. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital en donde recibe notificaciones el demandado.
4. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS

Demandada: JAIRO DÍAZ GUZMÁN, JOSÉ DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) representado por sus hijas YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA, NASLY DÍAZ GUZMÁN en calidad de herederos determinados de la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00120 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue los registros civiles de nacimiento de las partes que acrediten el parentesco señalado en la demanda o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
2. Indique los canales digitales en donde reciben notificaciones los demandados, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARÉVALO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ARÉVALO, la menor SHALIA DAMARIS MARTÍNEZ ARÉVALO representada por su progenitora SANDRA ARÉVALO

Herederos: NIDIA MARÍA MARTÍNEZ MARTIN (q.e.p.d.) representada por su hijo VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, DALIDA ISABEL MARTÍNEZ MARTIN (q.e.p.d.) representada por sus hijos CRISTIAN MAURICIO PINZÓN MARTÍNEZ y GERLDINE PINZÓN MARTÍNEZ, ADES ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN, VICKY YOHANA MARTÍNEZ MARTIN, YEIMY YOLANDA MARTÍNEZ BELTRÁN, MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN y RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN

Causante: ANTONIO MARTÍNEZ YATE (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00122 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue las pruebas documentales relatadas en el escrito de demanda.
2. Indique los canales digitales en donde reciben notificaciones los herederos VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, CRISTIAN MAURICIO PINZÓN MARTÍNEZ, GERLDINE PINZÓN MARTÍNEZ, ADES ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN, VICKY YOHANA MARTÍNEZ MARTIN, YEIMY YOLANDA MARTÍNEZ BELTRÁN, MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN y RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo.
3. acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos a los herederos, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

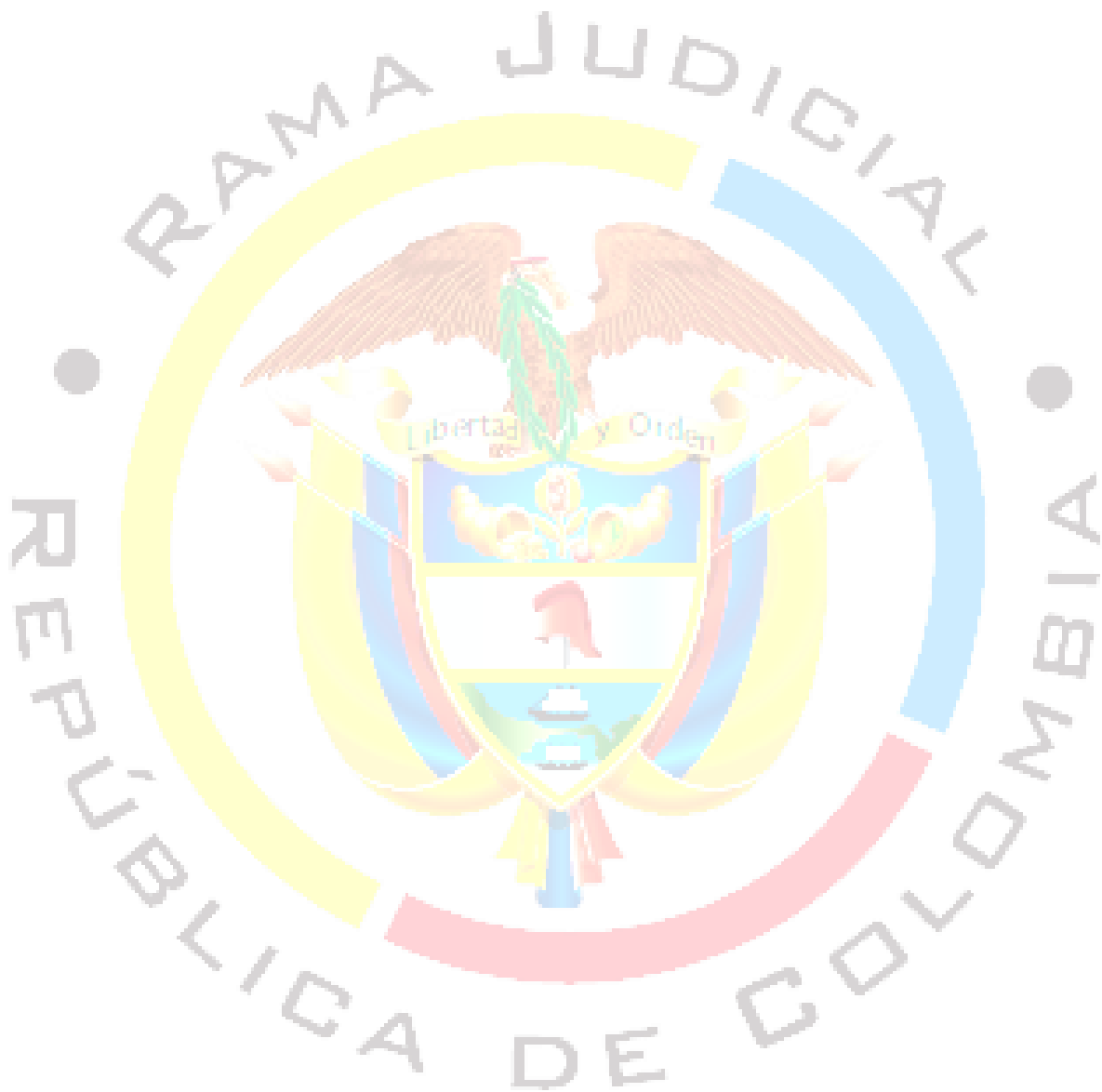
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE COMÚN ACUERDO

Solicitantes: MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00123 00

Sentencia No. 172

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE COMÚN ACUERDO promovido por MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica el apoderado de los solicitantes que sus representados contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra señora del Carmen de Apulo Cundinamarca – Cundinamarca, el 21 de agosto de 1977 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 1370313, sin que durante el término del matrimonio procrearan hijos, al igual que en la fecha de presentación de la demanda la señora MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ declaró encontrarse en estado de embarazo, señalando que los solicitantes han decidido de común acuerdo solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que los une, aduciendo que entre ellos no existen bienes susceptibles de liquidación, denunciado como último domicilio conyugal la ciudad de Girardot – Cundinamarca, motivo por el cual confirieron poder al abogado GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA para que solicite la cesación de los efectos civiles del matrimonio que los uno, junto con el consecuente estado de liquidación de la sociedad conyugal surgida en virtud del mismo, terminando la vida en común de los esposos, con la expedición de las copias del caso y anotaciones en los registros civiles correspondientes.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

ACTUACIÓN PROCESAL

- a. La solicitud fue presentada de común acuerdo por medio de su mandatario de judicial al correo electrónico del Despacho destinado para el reparto de los asuntos de conocimiento del Juzgado.
- b. Conforme lo anterior y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ en la Parroquia Nuestra señora del Carmen de Apulo Cundinamarca – Cundinamarca, el 21 de agosto de 1977 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 1370313.
2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal, disposiciones aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que existe entre ellos en los términos del numeral 9° de la norma en comento, es decir “...El

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ...”, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ en la Parroquia Nuestra señora del Carmen de Apulo Cundinamarca – Cundinamarca, el 21 de agosto de 1977 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 1370313, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación en ceros.

TERCERO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, en los términos acordados por los solicitantes.

SEXTO: Aprobar el acuerdo aportado por los solicitantes en relación a la vida individual de las partes, su subsistencia independiente, renuncia a reclamarse alimentos entre ellos, a respetar la vida privada del otro y mantener una relación respetuosa y cordial, sin que exista patrimonio entre ellos susceptible de ser liquidado.

SÉPTIMO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE COMÚN ACUERDO. Solicitantes: MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00123-00 Sentencia No. 172

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

OCTAVO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

NOVENO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

DECIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

ONCEAVO: Reconocer personería al abogado GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA, como apoderado judicial de los solicitantes MARÍA TERESA ÁVILA SÁNCHEZ y DARÍO ORTÍZ SÁNCHEZ.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DEISY HEREDIA ROMERO en representación de su menor nieto JUAN JOSÉ GARZÓN HEREDIA

Demandado: VALERIA MARÍA GARZÓN HEREDIA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00124-00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Individualice las cuotas de alimentos que pretende ejecutar, señalando la fecha de causación de cada una de ellas y los eventuales abonos que se hubieren materializado.
2. Aporte las evidencias correspondientes de como el canal digital donde recibe notificaciones la demandada.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes: CLARA INÉS AMADO AMADO

Demandados: VÍCTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARÍA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INÉS AMADO ARIZA, SERGIO AMARADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA respecto del causante VÍCTOR AMADO CADENA (q.e.p.d.), sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS, JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA MURCILLO y MARÍA DEL ROSARIO MURCILLO POSADA.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00126-00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda a la acción de petición de herencia relatada en el artículo 1321 del Código Civil.
2. Formule las pretensiones de la demanda señalando las principales y subsidiarias, en la manera indicada en el numeral 2º del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.
3. Acredite la calidad de herederos de los demandados VÍCTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARÍA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INÉS AMADO ARIZA, SERGIO AMARADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA respecto del causante VÍCTOR AMADO CADENA (q.e.p.d.), allegando los registros civiles correspondientes o la copia del derecho de petición que presentó para el efecto ante la autoridad competente.
4. Realice el juramento estimatorio en relación a los frutos civiles y naturales, solicitados en las pretensiones segunda y quinta de la demanda, acreditando la manera en que los mismos se generaron sobre los bienes objeto de reivindicación herencial.
5. Adecue su petición de inspección judicial a los requisitos señalados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

6. Señale los canales digitales en donde reciben notificaciones los demandados, pudiendo ser este, cualquier perfil de redes sociales e inclusive WhatsApp y aporte las evidencias de la manera en que los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

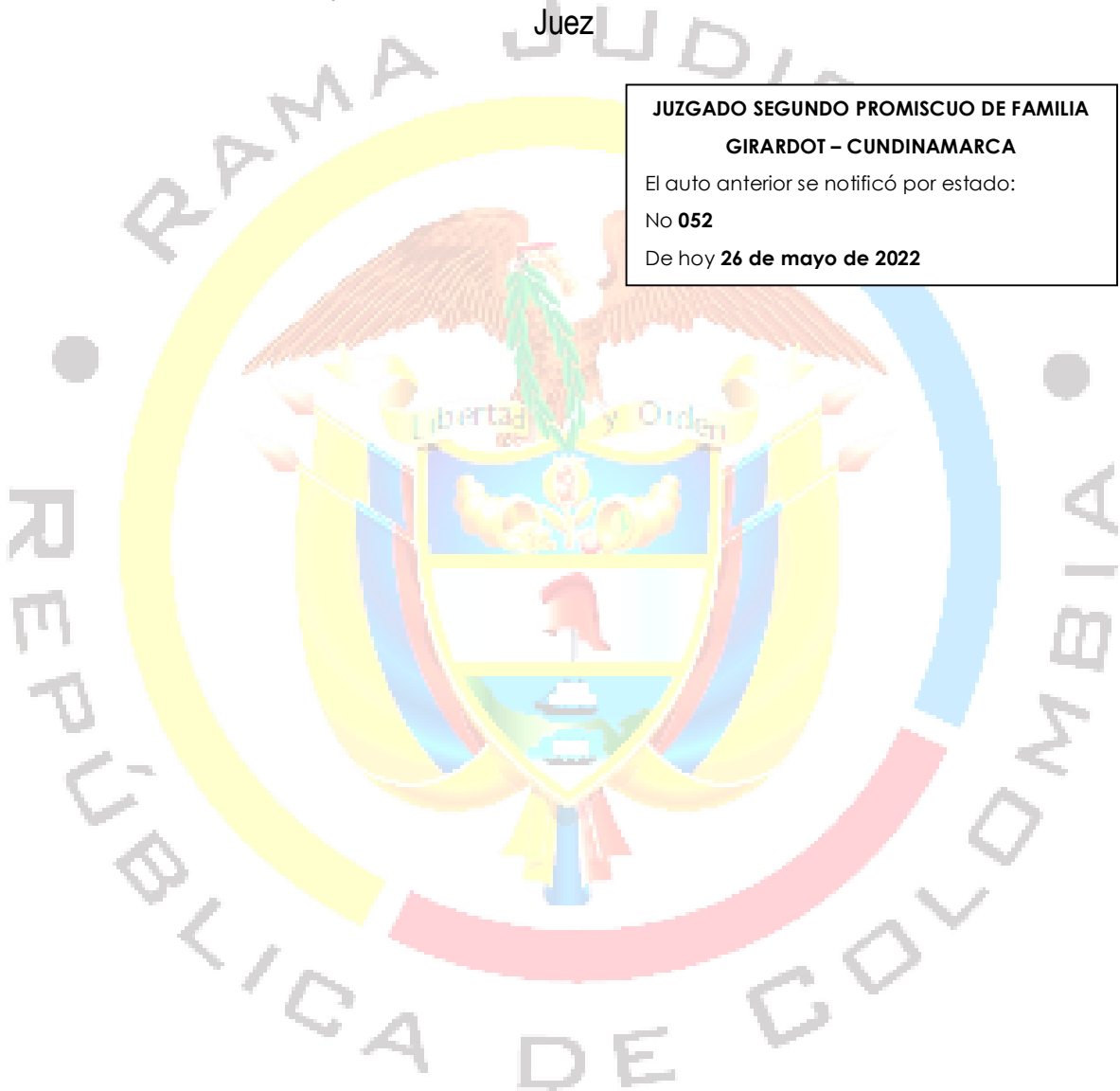
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO

Demandado: VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARASO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00128 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite la carencia económica de la demandante, frente a la capacidad económica del demandado que respalde la petición de cuota alimentaria solicitada en la pretensión quinta de la demanda, señalando su cuantía.
2. Puntualice el monto de la cuota de alimentos que exige a favor de los menores HEYDI NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL.
3. Allegue los derechos de petición en virtud de los cuales solicitó las pruebas solicitadas en el capítulo de peticiones especiales.
4. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital en donde recibe notificaciones el demandado.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA

Demandante: SANDRA MILENA AGUILAR GUERRA

Demandada: BAIRON ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00129 00

Sentencia No.: 173

ASUNTO A TRATAR

Ejecutoriada la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot, la cual, decretó la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SANDRA MILENA AGUILAR GUERRA y BAIRON ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL procede este Despacho a decretar su ejecución en cuanto a los Efectos Civiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Girardot de fecha 16 de diciembre de 2021, por la cual se declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores SANDRA MILENA AGUILAR GUERRA y BAIRON ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL.

SEGUNDO. Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. En firme este proveído líbrense por secretaría los oficios a la oficina de Registro Civil correspondiente para que se inscriba en los folios de nacimiento y matrimonio respectivos.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

Proceso: *HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA*. Demandante: SANDRA MILENA AGUILAR GUERRA. Demandado: BAIRON ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00129-00 Sentencia No. 173

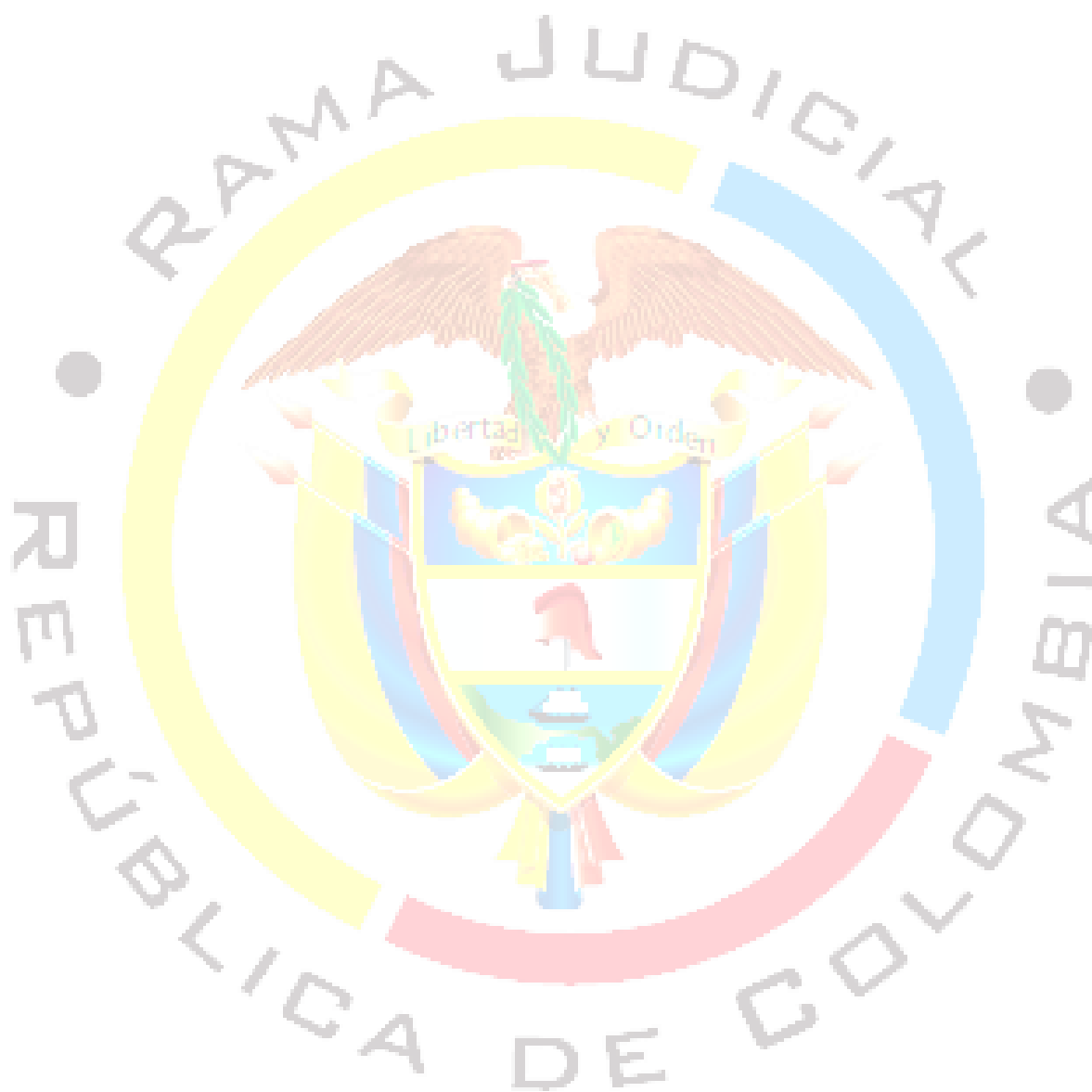
"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: LINA FABIOLA HERRERA PALACIO

Demandado: FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00131 00

ADMÍTASE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LINA FABIOLA HERRERA PALACIO en contra de FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie, en la manera relatada en el Decreto 806 de 2020.

Vincúlese al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo en relación a los intereses del menor MATÍAS RAMÍREZ HERRERA. Secretaría deje constancia en el expediente de la notificación requerida, acreditando la calidad de quien se notifica y por el medio virtual más expedito.

Se reconoce personería al abogado ALBERTO PABÓN MORA como apoderado judicial de LINA FABIOLA HERRERA PALACIO para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ALCIBÍADES RODRIGUEZ DÍAZ, NELLY MARÍA RODRIGUEZ DÍAZ, en calidad de hijos de TOBÍAS RODRIGUEZ ESTRELLA (q.e.p.d.) quien en vida fuera hijo del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.); ASTRID ANGÉLICA ANDRADE RODRIGUEZ en calidad de hija de CARMEN OFELIA RODRIGUEZ DÍAZ (q.e.p.d.) quien en vida fuera hija del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.); SANDRA PILAR SÁENZ RODRIGUEZ en calidad de hija de MARGARITA RODRIGUEZ DÍAZ (q.e.p.d.), quien en vida fuera hija de TOBÍAS RODRIGUEZ ESTRELLA (q.e.p.d.), quien a su vez fue hijo del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y VALENTÍN RODRIGUEZ HERRERA en calidad de hijo de VALENTÍN RODRÍGUEZ ESTRELLA (q.e.p.d.) quien en vida fuera hijo del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Demandados: LUZ MARINA CORTES RODRIGUEZ, STELLA CUPITA RODRIGUEZ, JOSÉ ÁLVARO DIMAS, RODRIGUEZ, ROSALBA GÓMEZ DE GÓMEZ, SERGIO ELÍAS MEDINA RODRIGUEZ, ANA SOFÍA RODRIGUEZ CORTES, EDNA YULIET RODRIGUEZ, MARÍA HILDA RODRIGUEZ ESPINOSA, RUTH STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ORFILIA MORALES y ÁNGELA JEANETH OSPINA ENCISO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00132 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), al igual que en contra de los herederos determinados e indeterminados de sus legatarios o representantes actualmente fallecidos en la manera en que indica el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Aclare la calidad en que intervienen los demandados LUZ MARINA CORTES RODRIGUEZ, STELLA CUPITA RODRIGUEZ, JOSÉ ÁLVARO DIMAS, RODRIGUEZ, ROSALBA GÓMEZ DE GÓMEZ, SERGIO ELÍAS MEDINA RODRIGUEZ, ANA SOFÍA RODRIGUEZ CORTES, EDNA YULIET RODRIGUEZ, MARÍA HILDA RODRIGUEZ ESPINOSA, RUTH STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ORFILIA MORALES y ÁNGELA JEANETH OSPINA ENCISO, en relación al causante, sus legatarios, representantes o cesionarios, aportando los registros civiles que acrediten la calidad en que se

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

- citen o el radicado del derecho de petición en virtud del cual los solicitó ante la autoridad competente.
3. Vincule a la demanda a la heredera PRISCILA RODRIGUEZ DÍAZ en calidad de hija de TOBIÁS RODRIGUEZ ESTRELLA (q.e.p.d.) quien en vida fuera hijo del causante GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), señalando el canal digital en donde recibe notificaciones judiciales, pudiendo ser, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
 4. Indique los canales digitales en donde reciben notificaciones los demandantes SANDRA PILAR SÁENZ RODRIGUEZ, VALENTÍN RODRIGUEZ HERRERA y la demandada ORFILIA MORALES, pudiendo ser, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de como los obtuvo.
 5. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **052**

De hoy **26 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>